



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **JAVIER FRANCO GONZÁLEZ**, para conseguir el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, integrada la Litis y aceptada la cesión del crédito a favor de la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.**; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del **artículo 461 del Código General del Proceso**.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que quien solicita la terminación funge como apoderada general de la entidad demandante, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos allegados.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólese posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. **Ofíciase** a quien corresponda.

TERCERO: En el evento de no existir remanentes, por Secretaria realícese el pago a la parte demandada de los dineros consignados y títulos obrantes en el presente proceso.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los títulos valores con las constancias de cancelación de las obligaciones. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2018-00675-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a75ddd4ac75c8638a4b0f02b058aaec6f37bfc67b66b63a9061c27385c8fc**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **GILBERTH HERNÁNDEZ CASTILLO y WILSON HERNÁNDEZ CASTILLO**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y pendiente por integrar la Litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del **artículo 461 del Código General del Proceso**.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que quien solicitó la terminación es el apoderado judicial de la entidad demandante quien cuenta con la facultad de recibir y coadyuvada por el representante legal suplente de la actora, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólense posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. **Ofíciense** a quien corresponda.

TERCERO: En el evento de no existir remanentes, por Secretaria realícese el pago a la parte demandada de los dineros consignados y títulos obrantes en el presente proceso.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los títulos valores con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaria contrólense. Ofíciense a quien corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2019-00103-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f46c7870d514a2f584e108c474d4c5b99a71db2f8b016a711b4eb26db16b088**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **JAVIER QUINTERO TRILLOS**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y pendiente por integrar la Litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del **artículo 461 del Código General del Proceso**.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que quien solicita la terminación es el apoderado especial de la entidad demandante, junto con la apoderada judicial de la misma, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólase posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. **Ofíciase** a quien corresponda.

TERCERO: En el evento de no existir remanentes, por Secretaria realícese el pago a la parte demandada de los dineros consignados y títulos obrantes en el presente proceso.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el título valor con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaría contrólase. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2019-00107-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b9a4a40457c0a0b0c918ece25f55dce1ec29352f12b8f5e125d6b02bd72ab8**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS – LLANOGAS S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial debidamente reconocida convocó a juicio coactivo a **BERTHA ISABEL RAMÍREZ LONDOÑO**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía e integrada la litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del **artículo 461 del Código General del Proceso**.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, es por lo que el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólase posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. **Ofíciense** a quien corresponda.

TERCERO: En el evento de no existir remanentes, por Secretaria realícese el pago a la parte demandada de los dineros consignados y títulos obrantes en el presente proceso.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el título con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaría contrólase. Ofíciense a quien corresponda.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título ejecutivo base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado al demandado con las constancias secretariales del caso de conformidad con el **artículo 116 del Código General del Proceso**.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2022-00129-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854e9bac4a7cc732ad47d20272a4352360bd9d3d13092467f6ab5a411bd51a3c**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **artículo 312 del Código General del Proceso**, de la solicitud de terminación por transacción allegada por el apoderado de la parte actora, junto con el contrato de transacción, se corre traslado por el término de **3 días** para que se efectúen las manifestaciones a que haya lugar.

Vencido el lapso temporal concedido se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 50001-40-03-001-2023-00879-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d469a0fde9c99df008cbd13f28ee465088f93296f50a058f3a8b983d4fdbe9e8**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (05) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90** del **Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsanó correctamente la demanda, por cuanto no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 1** del auto de inadmisión, por cuanto si bien es cierto en el escrito de subsanación manifestó que adjuntaba el poder con los nuevos demandados debidamente autenticado, también lo es que el mismo **no fue aportado** con la subsanación de la demanda.

En conclusión, el demandante no subsanó en debida forma la demanda, pues no allegó la totalidad de los documentos relacionadas en auto de fecha **23** de **febrero** de **2024**, por cuanto no aportó el poder solicitado con los requerimientos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Pertenencia No. 50001-40-03-001-2023-00972-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26af7364188c6b478d3b801f3ce86b6b6d9b30e15d49e60dc3e37a08af96da00**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (05) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsanó correctamente la demanda, por cuanto sigue incurriendo en el mismo error detectado en el auto de inadmisión, por cuanto presenta el escrito de demanda subsanado y en el mismo nuevamente se identifica a la demandada como **LUCÍA PERALTA** con cedula número **21233870** y el nuevo poder allegado se otorga para demandar a **LUCÍA PERALTA DE GUTIÉRREZ**, cuando lo correcto era indicar tanto en el escrito de demanda como en el poder que la demandada es **LUCÍA PERALTA GUTIÉRREZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.21.219.128**.

En conclusión, el demandante no subsanó en debida forma la demanda, pues no corrigió las inconsistencias reportados en auto de fecha **4 de marzo de 2024**, por cuanto siguió presentando los mismos errores tanto en el escrito subsanatorio como en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 500014003001202400040 00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7427c5d8678a554d4b72d579937dbd0208bcb88113538572d1bd58eb6ff0a439**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (05) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsanó correctamente la demanda, por cuanto sigue incurriendo en el mismo error detectado en el **numeral 3** del auto de inadmisión, por cuanto presentó el escrito de demanda subsanado y en el mismo no indica el valor de cada uno de los capitales y las fechas iniciales y finales sobre los cuales se están liquidando los intereses moratorios y respecto de los cuales pretende se libre mandamiento de pago, toda vez que solo enumera el valor por cobrar por concepto intereses.

En conclusión, el demandante no subsanó en debida forma la demanda, pues no corrigió las inconsistencias reportadas en el **numeral 3** del auto de fecha **4 de marzo de 2024**, por cuanto siguió presentando los mismos errores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00077-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916a03f484955ff648874a55634cd9a3dc1ea17a234e512b8f3f12ae81efbb88**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar el acápite de las pretensiones dentro del escrito inicial de demanda, indicando claramente el valor neto del capital cobrado y la suma restante a qué clase de expensas corresponde, denunciando, si son intereses corrientes, la fecha inicial y final para el cobro de los mismos, lo anterior por cuanto en la pretensión primera **numeral 1** solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de **\$63.205.971** por concepto de valor total por el cual fue diligenciado el pagaré y que corresponde a la totalidad de la obligación y en la **2** por intereses moratorios, pero solamente calculados sobre el valor de **\$55.940.904.**

2. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00147-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598b6e99bc5d124d597820b09b26127071ca00e86190286211101c9b298d8f53**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Acredite** en debida forma el envío de la comunicación de entrega del vehículo al correo de la demandada loredv_0217@hotmail.com, toda vez que se anexó el envío de éste al correo loredv_0217@hotmail.com siendo distintos el informado en el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución como al que se remitió la comunicación.
2. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprehensión y Entrega No. 50001-40-03-001-2024-00148-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martín Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72855f601e54d529ee49f9fa01a577b03223c7f45d60982177eca6dbef37a7a2**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422** del **Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MARÍA LUISA SOTELO RODRÍGUEZ**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$49.184.759 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **No. 1500134720** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$4.991.507 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota anteriormente descrita y liquidados desde el **4 de octubre de 2023** hasta el **3 de enero de 2024**.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **5 de enero de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00149-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaf77ef4c6e9c617f012fbd9d5c80158175e365f03c716b91a3b6885d29bb91**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Determinar** específicamente el barrio al que hace referencia el lugar de notificaciones del demandado y que corresponde a la dirección KR 5A 18 18, lo anterior por cuanto en la solicitud de crédito se señaló esta misma dirección en el barrio “*Danubio*”, siendo importante la precisión para efectos de determinar la competencia en este asunto.
2. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00151-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52affc739c139e0e3d7c221e991d5a2374b64647f388a0b7bd44fb12ade7089a**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **HUBER MANUEL HOYOS LÁZARO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$53.298.471 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 1121821319** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **20 de enero de 2024** y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de **\$7.037.527 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados desde el **24 de diciembre de 2022** al **19 de enero de 2024**.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**. Conforme el artículo 422 ejusdem; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN M.** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00152-00

Norman Mauricio Martín Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551e563e63d88235dd5901fde5c83ae975978121b8e8c26a509dbaeb00046609**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Corregir** tanto en el poder conferido, como en los apartes respectivos de la demanda, el nombre del ejecutado, toda vez que se demandó a **Édgar Enrique Estupiñán Cuervo**, pero en los documentos anexos de advierte que el nombre es **Édgar Enrique Estupiñán Quevedo**.
2. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00154-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martín Baquero
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09448d380d59bc694af86480e48b35d2c3bd24a27b17fbc019b3eb7ba8ace27d**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, así como aquellas dispuestas en el **artículo 468 ejusdem**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real ordenándose a **WILSON YESSID ROJAS MADERO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1589624489571:

1. Por la suma de **\$255.330 pesos**, por concepto de capital adeudado de la cuota del **07 de octubre de 2023**, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **08 de octubre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **\$626.747 pesos**, por concepto de intereses corrientes a la tasa del **9.619% E.A.**, causados y no pagados desde el **07 de septiembre de 2023 hasta el 07 de octubre de 2023**.

2. Por la suma de **\$257.292 pesos**, por concepto de capital adeudado de la cuota del **07 de noviembre de 2023**, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **08 de noviembre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.
 - 2.2. Por la suma de **\$624.786 pesos**, por concepto de intereses corrientes a la tasa del **9.619% E.A.**, causados y no pagados desde el **07 de octubre de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023**.

3. Por la suma de **\$259.268 pesos**, por concepto de capital adeudado de la cuota del **07 de diciembre de 2023**, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **08 de diciembre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.



3.2. Por la suma de **\$622.809 pesos**, por concepto de intereses corrientes a la tasa del **9.619% E.A.**, causados y no pagados desde el **07 de noviembre de 2023 hasta el 07 de diciembre de 2023**.

4. Por la suma de **\$261.260 pesos**, por concepto de capital adeudado de la cuota del **07 de enero de 2024**, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **08 de enero de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.

4.2. Por la suma de **\$620.817 pesos**, por concepto de intereses corrientes a la tasa del **9.619% E.A.**, causados y no pagados desde el **07 de diciembre de 2023 hasta el 07 de enero de 2024**.

5. Por la suma de **\$80.545.545 pesos**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el **artículo 599 del Código General del Proceso** al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. **Ofíciense.**

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-226748	ORIP Villavicencio
------------------------------	------------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo Hipotecario No. 50001-40-03-001-2024-00156-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b71f25bc924f6a50f1f1c3d4264929efe78ec32b9ac46c56b50cd97799efda**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **BANCOLOMBIA S.A.**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDominio TORRES DE SALERNO 2**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$70.118 pesos**, por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración ordinaria del mes de **noviembre de 2022**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de diciembre de 2022** y hasta cuando se cancele la obligación.

2. Por la suma de **\$255.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **diciembre de 2022**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de enero de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

3. Por la suma de **\$296.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **enero de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de febrero de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

4. Por la suma de **\$296.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **febrero de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de marzo de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.



5. Por la suma de **\$296.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **marzo de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de abril de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

6. Por la suma de **\$288.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **abril de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de mayo de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

7. Por la suma de **\$288.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **mayo de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de junio de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

8. Por la suma de **\$288.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **junio de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de julio de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

9. Por la suma de **\$288.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **julio de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de agosto de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

10. Por la suma de **\$288.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **agosto de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de septiembre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

11. Por la suma de **\$288.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **septiembre de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de octubre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

12. Por la suma de **\$288.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **octubre de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de noviembre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

13. Por la suma de **\$28.200 pesos**, por concepto de capital correspondiente a gastos judiciales del mes de **octubre de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de noviembre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

14. Por la suma de **\$288.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **noviembre de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de diciembre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

15. Por la suma de **\$288.000 pesos**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **diciembre de 2023**, contenido en el título ejecutivo allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de enero de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso**, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00158-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591563bb07012468c774d31c39a2c5ebc322c1da3d995442ea5154372c0491ff**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decretar la cautela solicitada por la apoderada de la parte actora, sírvase corregir el folio de matrícula inmobiliaria relacionado en el escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta que se requirió el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 230-219793**, no acompasándose con la realidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00158-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e3cf0814c0ce984bd28820b6c26a538cc63d3d82acda48196d6c3d22c26fc4**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422** del **Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431** del **Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JOYFER JAVIER BARRETO ORTIZ**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187603525000677397:

1. Por la suma de **\$86.255.742 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el **26 de agosto de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00159-00

Norman Mauricio Martín Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5392bc98f03cf7c0d33bc2bc1147fb3cc570e59d9f5927e8be536bdb0a92e3d**

Documento generado en 15/04/2024 07:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>